CUI 540016001134-2018-03660 N.I. 30208
Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
NOMBRE	**JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES**
BIEN JURÍDICO	**PATRIMONIO ECONÓMICO**
CÁRCEL	**CPMS BUCARAMANGA**
LEY	**1826/2017**
RADICADO	**30208-2018-03660 -2 cuadernos-**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.137.161 de Cúcuta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, el 29 de octubre de 2019, condenó a JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de QUINCE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN[1], que va del 23 de noviembre de 2018 -cuando se capturó en flagrancia- al 4 de marzo de 2020- cuando se ordenó su captura al no encontrarlo en el domicilio para trasladarlo al penal-. Con posterioridad

[1] Folio 62

su detención corre desde el 13 de agosto de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y CINCO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dos meses trece días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el establecimiento carcelario mediante oficio 2023EE0048003 del 16 de marzo de 2023[2], envía petición de prisión domiciliaria del enjuiciado, en razón a que considera que reúne los requisitos para tal efecto; y se anexa documentos para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000[3], para verificar la procedencia o no del beneficio

[2] Ingresado al Despacho el 3 de abril de 2023
[3] "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B[3] del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo *375* y el inciso 2o del artículo *376* del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo *68A* de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer término se hace necesario establecer el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad al interior del establecimiento carcelario pues ese es el criterio que rige la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P. Se tiene entonces bajo esos parámetros que la privación de la libertad corre desde el 13 de agosto de 2021, en tanto del 23 de noviembre de 2018 al 4 de marzo de 2020, permaneció en domiciliaria, como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que se le impuso. Suma entonces privado de la libertad 19 meses 20 días de prisión, que al abonarle la redención de pena que se le reconoció de 2 meses 13 días, se tiene un descuento de pena para efectos de la prisión domiciliaria del art. 38 G. **22 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, lo que desde luego es inferior a la mitad de la condena que equivale a 36 meses prisión como ya se indicó.

---

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

La finalidad del art. 38G del Código penal no es otro que las personas que están privadas de la libertad al interior de los centros de reclusión puedan continuar con el descuento de pena en el domicilio, acorde con la política criminal de Estado que busca descongestionar las cárceles del país. Pero este supuesto debe estar acompañado de un descuento mínimo de pena (50%) al interior del penal, que permita inferir que el interno ha superado el proceso de resocialización rigoroso que allí se exige y que demuestra por demás que en parte ha cumplido los fines de la pena de resocialización y retribución, y que por ello puede afrontar fuera de las rejas de la prisión un tratamiento más flexible sin la vigilancia constante de los guardias del INPEC. Desde luego se trata de una propuesta de un modelo progresivo, en el que se busca que el penado salga de las rejas de la prisión y pueda compartir con su familia pero habiendo superado en su internación la preparación para afrontar ese reto que se plantea.

Si el interno no ha confrontado ese tratamiento penitenciario al interior de la Cárcel no es posible acceder a la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P., no es otro el sentido que ha de dársele a la norma; y en sentido no se puede pretender que se le abone el tiempo que ha estado anteriormente domiciliaria.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** a **JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.137.161**

de Cúcuta, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj